



## SENTENCIA LABORAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Aprobada en Sala de la fecha

Quibdó, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA

<b>RADICADO</b>	<b>27615-31-89-001-2017-00116-01</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>EMSELCA S.A. E.S.P</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA</b>

### I.- ASUNTO A DECIDIR

En obediencia a lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vencido el término de traslado para alegar y levantada la suspensión de términos judiciales<sup>1</sup>, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Quibdó, profiere sentencia escrita, mediante la cual se decide el recurso de apelación incoado por las partes contra la sentencia No. 013 del 25 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ** contra **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ "EMSELCA S.A E.S.P."**

### II.- ANTECEDENTES

**HECHOS.** – Del examen de la demanda presentada el 12 de diciembre de 2017, se resumen así:

1. Se indica que entre el señor LUIS CARLOS PÉREZ ORTIZ y la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ EMSELCA S.A., E.S.P., existió un contrato individual de trabajo, que inició el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012) hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014), en virtud del cual desempeñaba el cargo de Operador Técnico de la Central de Generación del MUNICIPIO DE ACANDÍ, cumpliendo un horario de 8 horas diarias de acuerdo a la necesidad del servicio, con un salario de \$2.148.092.
2. Que el 8 de julio del año 2014 el señor Luis Carlos Pérez Ortiz sufrió un accidente desde el techo de su casa, ocasionándole una fractura en los dos calcáneos, razón por la cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente el 30 de julio de la anualidad referida y con el tratamiento a seguir le dieron varias incapacidades, entre las cuales se encuentra la de 15 días que le enviaron después de asistir a una cita el 19 de diciembre de 2014, lo que quiere decir que debía reintegrarse al trabajo el 3 de enero de 2015.

<sup>1</sup> Dispuesta desde el 16 de marzo de 2020 y levantada a partir del 1° de julio de 2020, por virtud de la Emergencia Nacional decretada por la Pandemia ocasionada por el COVID19. Acuerdo PSCJA20-11567. Artículo 1.



3. No obstante, culminada la incapacidad, elaboró oficio comunicando a la Gerente de la empresa de la terminación de esta, recibiendo una respuesta en la que le informan que no seguirían contando con sus servicios y que le harían el reconocimiento de los días de enero.

**PRETENSIONES.** – El actor pretende que se profieran las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declare que entre la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ EMSELCA S.A. E.S.P. y el señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ, existió contrato individual de trabajo, que inicio el siete (7) de mayo de dos mil doce (2012) y terminó el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Que se declare que la gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ “EMSELCA” S.A., E.S.P. preavisó y dio por terminado el contrato de trabajo estando incapacitado el señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ y, en consecuencia, que se declare la existencia de un despido injusto, ilegal y que se condene a la empresa a pagarle los salarios, las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicio, por el contrato laboral a término fijo que se prorrogaba para el año 2015, la suma de treinta y un millón cuatrocientos cinco mil ciento cinco pesos (\$ 31.405.105)
3. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ “EMSELCA” S.A E.S.P., a pagar al señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ por las prestaciones sociales dejadas de cancelar por 29 días, ya que fueron mal liquidadas, la suma de cientos setenta y tres mil cuarenta y un peso (\$173.041) por concepto de cesantías y veinte mil setecientos sesenta y cinco pesos (\$ 20.765) por concepto de intereses a las cesantías.
4. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ EMSELCA S.A., E.S.P, a pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la prestaciones sociales al señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ, que establece el artículo 65 del C.S.T. consistente en un día de salario \$ 71.603 a partir del 1º de enero de 2015 hasta el 1º de enero de 2017; a partir del 2 de enero de 2017 se cobra el interés más alto vigente de acuerdo a la Superintendencia Bancaria; hasta la presentación de la demanda se debe la suma de cincuenta y un millones quinientos cincuenta y cuatro mil ciento sesenta pesos (\$ 51.554.160).
5. Que se condene a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ EMSELCA S.A., E.S.P, a pagar al demandante intereses legales y la indexación o corrección monetaria sobre los anteriores conceptos.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**- Mediante auto interlocutorio No. 007 del 22 de enero de 2018<sup>2</sup>, fue admitida la demanda en contra de EMSELCA S.A. E.S.P; se

<sup>2</sup> Folio 46.



celebraron las audiencias respectivas el 28 de febrero, 21 de mayo y el 25 julio del año 2019.

## PRONUNCIAMIENTO DE LA DEMANDADA

**EMSELCA S.A E.S.P<sup>3</sup>.**- Al contestar la demanda, admitió como ciertos los hechos 1, 2, 4, 5, 7, 10, negó los hechos 3,6,8,9,11 y se opuso a todas las pretensiones; propuso las EXCEPCIONES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO INDIVIDUAL A TÉRMINO FIJO y COBRO DE LO NO DEBIDO.

**ACERVO PROBATORIO.** – Obran las documentales visibles a folios 10 a 45 del expediente e interrogatorio de parte efectuado por la parte demandada al señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ.

### III.- PROVIDENCIA MATERIA DE IMPUGNACIÓN

Es la **Sentencia No. 013** proferida el 25 de julio del 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“Primero: Declarar** que entre el señor **LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ**, y **LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ S.A. E.S.P.**, existió una relación laboral conforme a las normas del Código Sustantivo del Trabajo, que tuvo como extremos laborales los determinados en la parte considerativa.

**Segundo: Condenar** a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ S.A E.S.P.** con Nit 818000293-9, al pago de las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$2.004.885,00 por concepto de prestaciones sociales correspondientes a 28 días de labor dejados de liquidar y pagar por el demandado y desde el 1 de enero de 2015 y hasta el momento de su pago debe cancelar indexación.

1.2.-Por sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el periodo de 2012, la suma de \$ 25.777.0000,00.

1.3.- Para el periodo del 2013 la suma de \$22.554.945.

**Tercero: Se niega** el reconocimiento del despido injusto por no haber lugar a ello, según lo dicho en precedencia.

(...)”

Consideró la primera instancia que estaba acreditado que el señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ prestó sus servicios personales a la empresa demandada bajo las órdenes de su empleador, como Operador Técnico de la Central de Generación del Municipio de Acandí, Chocó, desde el 7 de mayo del 2012 hasta el 31 de diciembre del 2014 y que recibía como salario por la ejecución de dicha labor, el valor de dos millones ciento cuarenta y ocho mil noventa y dos pesos (\$2.148.092).

Precisó que no había lugar a la estabilidad laboral reforzada por cuanto no se acredita más allá del 2 de enero que esté incapacitado o por una enfermedad que no le permita desarrollar una actividad diferente, por lo tanto se niega el reconocimiento de terminación del contrato por despido injusto, y la correspondiente indemnización.

<sup>3</sup> Folio 62.



Agregó que a folio 12 se evidencia que el 31 de diciembre del 2014 el empleador canceló al demandante la suma de siete millones ciento ochenta y dos mil seis cientos setenta y cuatro pesos (\$7.182.674), por concepto de cesantías y prestaciones sociales, por el periodo laborado entre el 7 de mayo de 2012 y el 31 de diciembre del 2014; sin embargo, advirtió que habría lugar a la condena o pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la mora en el pago de dichos conceptos, en cuanto a los años 2012 y 2013, debido a que no se consignaron los mismos en un fondo privado administrador de cesantías.

En cuanto a la pretensión del numeral 5, encontró que en efecto el señor PÉREZ ORTIZ laboró 949 días y que al momento de liquidarlo se hizo por 921 días, registrando un faltante de 28 días, razón por la que condenó a la demandada al pago de \$2.004.885, monto que debe ser indexado desde el 1 de enero del 2015 hasta el momento del pago.

Indicó la *a-quo*, que las cesantías tampoco fueron consignadas en tiempo, razón por la cual encontró pertinente la condena de un día de salario diario correspondiente a \$71.603 por los días de mora desde el 16 de febrero del 2013 al 15 de febrero del 2014, correspondientes al valor de veinticinco millones setecientos sesenta y siete pesos (\$25.767.000) y que para el periodo que va desde el 1° de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, el patrono debió consignar las cesantías anualizadas, el 15 de febrero del 2014, como no lo hizo, debe proceder el pago de indemnización por veinte dos millones quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos (20.554.945).

#### IV.- DEL RECURSO APELACIÓN

**PARTE DEMANANTE.-** Recurrió la sentencia de primer grado, indicando que de acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, se evidencia que al demandante lo cobija la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que aunque tuvo un accidente no laboral, esto le conllevó a varias incapacidades, entre las que se encuentra la presentada en la empresa demandada el 24 de noviembre 2014, siendo las 4 pm, y después de recibida por la accionada, ese mismo día le envió al demandante un oficio de terminación del contrato.

Arguyó, que dentro del expediente aparece otra incapacidad que va desde 19 de diciembre 2014, al 2 de enero del 2014, (sic), lo que quiere decir, que el contrato se terminó estando incapacitado el señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ.

**PARTE DEMANDADA.-** Manifestó su inconformidad aduciendo que al señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ no le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria, como quiera que al momento de terminarse su vínculo laboral la empresa le pagó los emolumentos a que tenía derecho en la oportunidad legal correspondiente y que además, la señora juez hace referencia en la sentencia que no se hará aportaciones respecto de lo pedido ultra petita y extra petita. Recurrió el hecho de que al demandante se le reconoció sanción moratoria de los años 2012 y 2013, porque dicho beneficio no fue solicitado, ya que su pedido estaba encaminado al reconocimiento de indemnización respecto de los años 2015 al 2017.



## V.- TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 13 septiembre de 2019, se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia. Con proveído del 14 de julio de 2020, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenó, por secretaria, correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones, quienes no se pronunciaron en esta oportunidad.

## VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

**COMPETENCIA.** - La Sala es competente para conocer del recurso de apelación incoado por las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, literal B, numeral 1 del CPTSS, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

**PROBLEMA JURÍDICO.** - Radica en determinar: (i) Si fue acertada la sentencia de primera instancia en cuanto se negó la estabilidad laboral reforzada solicitada por el actor, o si por el contrario hay lugar a su declaratoria con ocasión de su despido estando incapacitado, según lo pretende el recurrente. (ii) Si estaba o no autorizada la primera instancia para hacer uso de las facultades extra y ultra petita que le confiere la legislación laboral, para imponer la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, respecto de los periodos comprendidos en los años 2012 y 2013, aun cuando dicha pretensión no fue solicitada por la parte demandante.

### PREMISA NORMATIVA y JURISPRUDENCIAL

**DE LA PROCEDENCIA DE LA ESTABILIDAD REFORZADA Y DESPIDO INJUSTO.-** Debe tenerse presente que acorde a la Ley 361 de 1997, artículo 26, la estabilidad laboral reforzada que allí se contempla y que torna en ineficaz el despido, **no opera para todo tipo de limitación, sino para aquella que tiene el grado de moderada, severa o profunda, de al menos el 15% de pérdida de capacidad laboral.** Sobre el tema la CSJ en SL2074 de 2019. Rad 62.945, anotó:

**“De lo anterior extrae la Corte un claro criterio jurídico, consistente en que no cualquier enfermedad o «limitación» es protegida por la norma en cita, sino cuando la persona sufre una «limitación moderada, severa o profunda».** Se destaca que este es un pensamiento que se ajusta a la actual jurisprudencia de esta Corte, que ha clarificado que los destinatarios de la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada son precisamente aquellos trabajadores que tienen ese grado de discapacidad laboral, independientemente del origen que tengan y sin más aditamentos especiales.

Así lo reiteró recientemente esta Corte en sentencia CSJ SL3772-2018, en el siguiente sentido:

*Frente a los reproches traídos en el cargo, el Tribunal no incurrió en ningún desvío interpretativo respecto del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al estimar que la estabilidad laboral reforzada allí prevista no operaba automáticamente en todos los casos, puesto que esta consideración se aviene a la jurisprudencia emitida por esta Corporación, en cuanto a que la ineficacia del despido prevista en la norma requiere la presencia de varios presupuestos, tales **como i) que el trabajador padezca de un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen; ii) que el empleador tenga conocimiento de dicho estado de discapacidad; iii) que el patrono despidiera al trabajador de manera unilateral y sin justa causa; y iv) que el patrono no solicite la correspondiente autorización del Ministerio del Trabajo.**”*



Por ello se concluye, que la incapacidad temporal no genera estabilidad laboral reforzada y así lo ha decantado la jurisprudencia, en sentencia 47759 del 18 de octubre de 2017:

«Sobre el particular, ya esta Sala se ha pronunciado de forma pacífica, verbigracia en la sentencia CSJ SL del 30 de enero de 2013, No. 41867, en el sentido de que **«la relación laboral puede ser terminada con justa causa aun cuando el trabajador se encuentre en incapacidad temporal»**, pues como lo ha dicho esta Corporación, “También es cierto que las incapacidades, por sí solas, no acreditan que la persona se encuentre en la limitación física y dentro de los porcentajes anteriormente mencionados, **para efectos de ser cobijada por la protección a la que se refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.**»

6

**DE LAS FACULTADES ULTRA Y EXTRA PETITA DEL JUEZ LABORAL.-** En lo concerniente a las facultades ultra y extra petita del juez laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en SL4285-2019 del 1º de octubre de 2019, precisó lo siguiente:

*“(…) Desde sus inicios, para la legislación procesal laboral el referido principio no tenía contenido absoluto, pues el artículo 50 del Estatuto Adjetivo le dio la posibilidad de fallar extra y ultra petita, o sea por fuera de lo pedido o más allá de lo pedido.*

*Sin embargo, para lo primero se necesita una condición para que se pueda fallar más allá de las pretensiones de la demanda **y es que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, como atrás se anotó.** De esa manera se sigue garantizando el postulado fundamental procesal del respeto a la defensa y a la contradicción. Es decir que esa facultad se deriva de lo discutido en el proceso y de las pruebas que lo demuestren, etapa que supone que para las partes no son desconocidos dichos hechos, ni tampoco las pruebas que los acrediten en tanto han tenido la oportunidad de ejercer los actos propios de defensa y contradicción. Desde esa perspectiva es indiscutible que una condena en tal sentido, no puede ni resultar sorpresiva para las partes. Para lo segundo el Juez debe observar si las sumas demandadas o pretendidas están ajustadas a la ley, pues si las solicitadas son inferiores al monto que legalmente corresponde y además no están pagadas, puede condenar por sumas mayores. En esta hipótesis tampoco una condena en esa dirección puede resultar imprevista, en tanto quedan sometidas a lo que la ley dispone”.*

*Y en la sentencia, CSJ SL2808-2018, al orientar:*

*“[...] la facultad extra petita -por fuera de lo pedido- **requiere rigurosamente que los hechos que originan la decisión (i) hayan sido discutidos en el proceso, y (ii) que estén debidamente acreditados,** a fin de no quebrantar frontalmente los derechos constitucionales al debido proceso con violación de los derechos de defensa y contradicción de la llamada a juicio.*

*Y por su parte, la ultra petita -más allá de lo solicitado- exige que la súplica impetrada en el escrito inicial, (i) sea inferior a la estatuida en la norma laboral, y (ii) que no emerja del juicio que el mayor valor hubiese sido cancelado al trabajador acreedor. (...)” (Subrayas y negrillas de la Sala)*

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Encuentra la Sala que tanto la parte demandante como la demandada se muestran inconformes con la sentencia 013 del 25 de julio de 2019, emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, razón por la cual se procede a resolver los problemas jurídicos que surgieron de cada uno de los aspectos en discusión, así:



**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- DESPIDO INJUSTO.-** Al respecto, se alega que el demandante tiene derecho a que se le reconozca la **indemnización por despido injusto**, debido que se encuentra debidamente probado que a la fecha de su retiro de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACANDÍ estaba incapacitado.

Examinado el acervo probatorio obrante en el proceso, se encuentra lo siguiente:

- Según historias clínicas visibles de folios 13 al 29, el demandante sufrió una caída del techo de su casa el 8 de julio de 2014, ocasionándole fractura del calcáneo bilateral en ambos pies, que lo llevó a recibir atención médica general y por ortopedia los días 24 y 27 de julio del año 2014.
- Con ocasión de dicho accidente estuvo incapacitado varias veces, según se avizora a folios 31 al 35, documentos que tienen constancia de recibido de la empresa de fechas 18-09-2014, 24-11-2014 y el 22-12-2014.
- Que el demandante estaba vinculado con la empresa a través de un contrato escrito de de trabajo a término fijo de un año (de enero 2 a 31 de diciembre de 2014 sic), como consta en el documento visible a folio 38.
- Que el 24 de noviembre de 2014, siendo las 5:40 p.m., la demandada le preavisó al demandante que la relación laboral llegaba hasta el 31 de diciembre de 2014

Las pruebas estudiadas dan cuenta que efectivamente el señor LUÍS CARLOS PÉREZ ORTIZ sufrió un accidente no laboral, que le generó incapacidad para trabajar y tres de esas incapacidades fueron puestas a disposición de la empresa demandada en distintas fechas (el 18-09-2014, 24-11-2014 y el 22-12-2014), lo que indica que la empleadora tenía conocimiento del estado de salud del demandante, lo que no fue controvertido.

Ahora, si bien es cierto que al momento en que se entregó el preaviso el accionante estaba incapacitado, ello no impedía la terminación del vínculo laboral, por lo tanto no es procedente afirmar que por esa sola circunstancia tenga derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que el empleador estaba cumpliendo con la normatividad legal de preavisar mínimo con 30 días de antelación a la terminación del contrato, tratándose de un contrato a término fijo, según lo dispuesto por el artículo 46 del CST.

Adicionalmente, en el presente caso no se demostró que el actor padeciera un estado de discapacidad en grado moderado, severo o profundo de al menos el 15% de pérdida de capacidad laboral, que como lo ha decantado la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, es la que genera la garantía especial a la estabilidad laboral reforzada.

Conforme a lo anterior, no son admisibles las alegaciones del recurrente en este tópico.



**FACULTADES EXTRA Y ULTRAPETITA DEL JUEZ LABORAL.-** Refiere el apoderado judicial de la parte demandada no estar de acuerdo con que el juzgado de primera instancia hubiere reconocido la sanción moratoria prevista por la Ley 50 de 1990, correspondiente a los años 2012 y 2013, debido a que estas pretensiones no fueron objeto de la demanda y que además la juez expresó que no haría uso de las facultades ultra y *extrapetita* que le confiere la ley.

Revisadas las pretensiones de la demanda, tiene para decir la Colegiatura que le asiste razón al apelante cuando refiere que no se solicitó la sanción moratoria que consagra la Ley 50 de 1990, por la omisión en el pago de las cesantías respecto de los años 2012 y 2013.

En efecto, acorde a las pretensiones plasmadas en el libelo introductorio, se avizora que la indemnización moratoria solicitada fue la contemplada en el artículo 65 del CST, causada a partir del 1 de enero de 2015 y hasta el 1 de enero de 2017; en ningún momento se impetró declaración sobre la sanción moratoria por no pago de cesantías de los años 2012 y 2013.

Adicionalmente, ese hecho específico relativo a la omisión de consignación de las cesantías de las referidas anualidades en un fondo privado de cesantías, no fue plasmado en el fundamento fáctico de la demanda, ni tampoco fue materia de debate y controversia en el trámite procesal; por ende, no se cumplen los presupuestos fijados para la procedencia de la condena *extra petita* señalados por la jurisprudencia, sea decir **que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados**, máxime cuando tratándose de una sanción, para su imposición, deben valorarse los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe del empleador. Sobre este punto, la CSJ, Sala de Casación Laboral, en SL2833 del 1 de marzo de 2017, Rad. 53.793, precisó:

*“Del mismo modo, cabe destacar, que, en lo referente a la sanción por la no consignación al fondo de cesantías consagrada en el num. 3º art. 99 de la Ley 50 de 1990, es criterio de la Sala que, al igual que la del artículo 65 del CST, por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, gozan de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador.”*

En este orden, le asiste razón a la parte demandada en su inconformidad, no siendo procedente la condena *extra petita* al pago de sanción moratoria por no consignación oportuna de cesantías durante los años 2013 y 2014 impuesta en primera instancia, razón por la cual se revocarán los ordinales 1.2 y 1.3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada y se confirmará en lo demás.

**CONCLUSIÓN.** – Consecuente con las precedentes consideraciones, devienen inadmisibles las alegaciones de la parte demandante y de recibo las de la empresa demandada, en virtud de ello se revocarán los ordinales 1.2 y 1.3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, ante la improcedencia de la condena *extra petita* al pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías durante los años 2013 y 2014 y se confirmará en lo demás.



## VII.- EL FALLO DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** los ordinales 1.2 y 1.3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 013, emitida el 25 de julio de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio, Chocó, ante la improcedencia de la condena *extra petita* al pago de la sanción moratoria impuesta en primera instancia, por la no consignación oportuna de cesantías durante los años 2013 y 2014, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. – CONFIRMAR** en lo demás la sentencia No. 013, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio el 25 de julio de 2019, con fundamento en las consideraciones plasmadas.

**TERCERO. – Sin costas** en esta instancia. Fenecida la misma, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados<sup>4</sup>,

  
**LUZ EDITH DÍAZ URRUTIA**



**DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO**



**JHON ROGER LÓPEZ GARTNER**

<sup>4</sup> Firma escaneada Decreto 491 de 2020, artículo 11. Decreto Legislativo 806 de 2020. Acuerdo PCSJA20-11517 Y OTROS Y PCSJA20-11567, mediante los cuales el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una Pandemia, emergencia de salud pública de impacto mundial, entre ellas el trabajo en casa y el uso de herramientas tecnológicas de apoyo.